

1852

N. 20

Verbas de Vera

HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA

VERA
24-2-52
22

INDICE

De las Órdenes y Decretos que se incluyen en este cuaderno.

	Páginas.
Circular número 30. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Cortes de 7 de abril de 1822 declarando marcha nacional el himno de Riego.....	21
Circular número 31. Seccion de Gobierno político. Real orden de 9 de Abril de 1822 sobre renuncias de escribanías de los juzgados de primera instancia.....	22
Circular número 32. Seccion de Fomento. Real orden de 22 de Abril de 1822, aclaracion sobre multas correspondientes á penas de cámara.....	22
Circular número 33. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 29 de Abril de 1822 sobre atrasos de sal de los pueblos.....	23
Circular número 34. Seccion de instruccion pública. Decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1822 sobre que la Direccion general de estudios conceda cursos por estudios privados.....	24
Circular número 35. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Cortes de 19 de Mayo de 1822 sobre el tanto por ciento de los propios y arbitrios de los pueblos.....	27
Circular número 36. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Cortes de 19 de Mayo de 1822 para que se inscriba en el Salon de sus sesiones el nombre de Don Feliz Alvarez de Acevedo.....	27
Circular número 37. Seccion de Fomento. Real orden de 19 de Mayo de 1822 sobre el modo de pagar al denunciador la parte de multa correspondiente.....	28
Circular número 38. Seccion de Fomento. Real orden de 24 de Mayo de 1822 sobre liquidacion de créditos de comunidades suprimidas.....	29
Circular número 39. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 26 de Mayo de 1822 sobre la preferencia de documentos en la venta de fincas nacionales.....	29
Circular número 40. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 26 de Mayo de 1822 sobre redencion de censos por capitalizaciones.....	30
Circular número 41. Seccion de Beneficencia y Sanidad. Decreto de las Cortes de 26 de Mayo de 1822 sobre abono á los acreedores de vitulicios y capellanías incongruas.....	31
Circular número 42. Seccion de Gobierno político. Resolucion de las Cortes de 27 de Mayo de 1822 sobre el modo de reemplazar la mitad de un Ayuntamiento.....	32
Circular número 43. Seccion de Fomento. Resolucion de las Cortes de 31 de Mayo de 1822 sobre compra de bienes nacionales.....	32
Circular número 44. Seccion de Gobierno político. Resolucion de las Cortes de 7 de Junio de 1822 sobre á quien corresponde dar permiso para espectáculos públicos.....	33
Circular número 45. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1822 sobre la fuerza del ejército permanente en el presente año.....	33
Circular número 46. Seccion de Gobierno político. Declaracion de las Cortes de 10 de Junio de 1822 sobre aclaracion del parrafo 11 del artículo 35 de la ordenanza de reemplazos.....	34
Circular número 47. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 12 de Junio de 1822 sobre oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso.....	35
Circular número 48. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Cortes de 14 de Junio de 1822 autorizando al Gobierno para disponer de 200 hombres de la Milicia activa..	36
Circular número 49. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Cortes de 17 de Junio de 1822 sobre la forma de las Juntas Diocesanas en este año.....	36
Circular número 50. Seccion de Gobierno político. Real orden de 19 de Junio de 1822 sobre que las Autoridades subalternas den á las superiores cuenta de la entrada de facciosos en su distrito.....	38
Circular número 51. Seccion de Instruccion pública. Decreto de las Cortes de veinte de Junio de 1822 sobre que se erijan dos monumentos á la gloria del ejército de San Fernando.....	39
Circular número 52. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1822 sobre que, á los Milicianos nacionales que salgan de sus pueblos se les abone el prest de soldado.....	41

HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
ALMERIA
FOLIO 24-2-87

Circular número 53. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1822 acerca de la contribucion sobre riqueza territorial, consumos & edificios urbanos..... 41

Circular número 54. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1822 reduciendo á tres clases los documentos que representan la deuda pública..... 44

Circular número 55. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 25 de Junio sobre el arreglo de Hacienda..... 45

Circular número 56. Seccion de Gobierno político. Real orden de 26 de Junio de 1822 sobre el modo de reclamar auxilios de tropa del Ejército..... 48

Circular número 57. Seccion de Gobierno político. Real orden de 28 de Junio de 1822 sobre el modo de facilitar camas á las tropas..... 49

Circular número 58. Seccion de Instrucción pública. Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822 sobre aplicacion de fondos á los establecimientos literarios..... 50

Circular número 59. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822 adoptando medidas para la pacificacion de la Nacion..... 53

Circular número 60. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822 sobre que los Ayuntamientos formen presupuestos de sus gastos municipales, y otras reglas que contiene..... 55

Circular número 61. Seccion de Beneficencia. Real orden de 5 de Julio de 1822 sobre que se agreguen al ramo de Beneficencia algunas obras pias memorias &c..... 57

Circular número 62. Seccion de Gobierno político. Real orden de 8 de Julio de 1822 sobre nombramiento de Don Diego Clemencin para Ministro de la Gobernacion de la Peninsula..... 58

24-2-87
27

1710

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR

PROVINCIA DE ALMERIA

HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA

Por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península se me han comunicado los decretos y reales ordenes que siguen.

CIRCULAR NÚMERO 301. Sección de Gobierno político. Madrid, 18 de Mayo de 1822. Decreto de las Cortes de 7 de abril de 1822 declarando marcha nacional el himno de Riego.

El Rey se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: *Art. I.* Se tendrá por marcha nacional de ordenanza la música militar del himno de Riego que entonaba la columna volante del ejército de san Fernando mandado por este caudillo. *Art. II.* Este decreto se comunicará en la orden de todos los cuerpos del ejército, armada y milicia nacional al frente de banderas. *Art. III.* El gobierno cuidará se cumpla uniformemente la anterior resolución: Madrid siete de Abril de mil ochocientos veinte y dos. = Cayetano Valdés, Presidente. = Juan Oliver y García, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. En Aranjuez á nueve de Abril de mil ochocientos veinte y dos. = Rubricado de la Real mano de S. M. = A D. Luis Balanzat. = De Real orden lo co-

26-2-82
22

munico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 31. Sección de Gobierno político.

Real orden de 9 de Abril de 1822 sobre renuncias de escribanías de los juzgados de primera instancia.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 9 de Abril proximo pasado me dice lo que copio.

“He dado cuenta al Rey del oficio de ese Ministerio de 21 de Febrero último, y copias que acompañaba, sobre la consulta que hizo el Gefe político de Jaen, relativa á la Autoridad ante quien deban hacer los escribanos las renuncias de sus oficios, y si se les podrán admitir las que hagan de las escribanías de los juzgados de primera instancia, conservando las numerarias que obtengan. Enterado el Rey se ha servido resolver que las renuncias deben hacerse ante S. M. sin que se admitan las de las escribanías de los juzgados, conservando las necesarias.”

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo publique y circule para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 32. Sección de Fomento.

Real orden de 22 de Abril de 1822, aclaración sobre multas correspondientes á penas de cámara.

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 22 de Abril último lo que sigue:

“He dado cuenta al Rey de la exposición del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Zaragoza, que V. E. me remitió en 12 de Febrero último, en que considera como opuestas á las providencias de las autoridades que tienen á su cargo los ramos de policía, la instrucción de 27 de Setiembre del año proximo pasado para la administracion y gobierno de penas de cámara; y enterado S. M. se ha servido resolver que para remediar el inconveniente de que se queja el Ayuntamiento, las autoridades despues de hacer efectivas las multas, segun se dispone en dicha instrucción, paguen al denunciador la parte correspondiente, si se presenta ante ellas á reclamarla, acompañando el recibo del interesado, y diligencia de entrega al expediente cuando hagan la entrega del resto en tesorería; en

sc
de

Rec: 24-7-22
Leg: 22

tendiéndose esta medida ó determinacion por punto general. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo publique y circule para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO

33 Seccion de Fomento.

Decreto de las Cortes de 29 de Abril de 1822 sobre atrasos de sal de los pueblos.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes comunicaron á este Ministerio de mi cargo con fecha 29 de Abril último lo que sigue:

Entre los siete expedientes relativos á varias reclamaciones por atrasos y otros puntos del ramo de sal que remitió el Gobierno con oficio de 1.º de Marzo de 1821 se incluia el que en la nota con que se acompañaron ocupaba el quinto lugar, promovido por la Direccion general de Hacienda, consultando: 1.º si los atrasos de los pueblos procedentes de dicho ramo se entienden comprendidos en el decreto de las Cortes de 27 de Octubre de 1820, que determina los términos y casos en que deben admitirse créditos liquidados ó Vales reales en compensacion de atrasos de todo género de contribuciones; y 2.º si en el caso de estar así comprendidos debe ser extensiva la gracia á los Ayuntamientos, Justicias y cobradores (segundos contribuyentes) por lo que recaudaron de los pueblos en metálico. A dicha consulta se acompañaba, como mera incidencia dependiente de lo que se decidiese sobre el asunto principal, un expediente instruido en la Intendencia de Granada, á solicitud del Alcalde de Mecina de Bombarron, sobre que no se le obligase á recibir los Vales reales que tenia entregados en pago de la sal que debian sus vecinos por atrasos hasta fin del año de 1814. Por separado del expediente anterior venia otro con el número 6, promovido por el pueblo de Gilena, solicitando se le perdonen doscientas sesenta fanegas de sal que no percibió en los años de 1815 y 1816 por falta de este artículo en los alfolíes de Osuna. Las Cortes despues de haber examinado detenidamente los expedientes dichos, se han servido resolver: que á los pueblos que no hayan recibido la sal nada se les deberia pedir: que los que la hayan recibido deberán pagar en metálico el costo que haya tenido á la Hacienda pública la cantidad entregada, ya se verificase esta antes ó despues del año 1814, porque en cuanto á ella no puede decirse que es

Rec. 26-2-17
L.º
Leg. 1.º 27

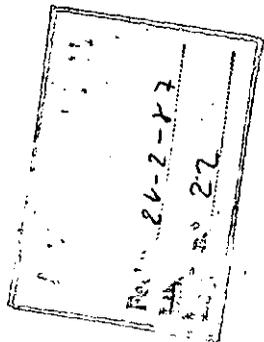
una verdadera contribucion, pero considerándola tal en el excedente del desembolso que hace la Hacienda pública hasta el precio á que la vende en sus alfolies, podrán y deberán los pueblos pagarle en créditos liquidados ó Vales reales por todo su valor, en el caso de que los débitos sean posteriores al año de 1813. Pero si fuesen anteriores al año 14, aquellos pueblos que hubiesen renunciado á la liquidacion y cobro de suministros en conformidad del decreto de 27 de Agosto de 1815 no serán incomodados por el indicado exceso; mas si no hubiesen optado la renuncia, deberán pagar en créditos liquidados ó Vales reales por todo su valor, entendiéndose esta determinacion para el caso en que los débitos se hallen en primeros contribuyentes, ó que las Justicias ó cobradores los hubiesen invertido en las necesidades de la Nación como suministros, utensilios &c.; pero si estuviesen existentes en las Justicias ó cobradores, ó los hubiesen invertido en urgencias propias y peculiares del pueblo la Hacienda pública deberá ser reintegrada en metálico. En consecuencia de esta resolución quedan decididas tambien las dudas que originan los expedientes de los pueblos de Gilena y Mecina de Bombarron, los cuales deberán satisfacer en metálico el costo que tuvo á la Hacienda nacional la sal que recibieron, y el exceso hasta el precio á que se les vendia en el alfoli segun tarifa en créditos liquidados ó Vales reales por todo su valor, siendo el débito de primeros contribuyentes, ó aunque de segundos, si la han invertido en necesidades de la Nación; pues que en otro caso deberá ser pagado el total en metálico. Por acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. por resolución á las dudas expresadas que acompañaban á su oficio de 1.º de Marzo del año anterior. Y habiendolo puesto en noticia de S. M., me manda lo participe á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 34 *Seccion de Instruccion pública.*

Decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1822 sobre que la Direccion general de estudios conceda cursos por estudios privados.

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha de 18 de Mayo próximo me dicen lo siguiente:

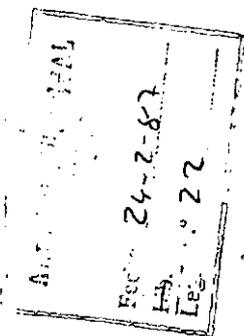
Las Cortes, teniendo presente que el examen individual de cada uno de los expedientes sobre dispensas relativas á cursos y



grados académicos las distraeria de otros gravísimos negocios de utilidad general que llaman urgentemente su atención, han tenido á bien autorizar á la Direccion general de Estudios para resolver en los indicados expedientes, sujetándose á las reglas generales siguientes; 1.ª La Direccion general de Estudios está autorizada para conceder á los que soliciten la habilitacion de cursos por estudios privados hechos con maestros autorizados al tenor de los artículos 6.º y 7.º del reglamento general de instruccion pública, por estudios antepuestos, por estudios simultáneos, siempre que la gracia sea solo extensiva á un curso simultáneo en cada año escolar, y por dispensa de algunas asistencias, con tal que estas hayan llegado á la mitad de las que requieran las leyes ó reglamentos. 2.ª A toda habilitacion debe preceder un examen riguroso en la materia respectiva, que se ha de hacer por profesores de un establecimiento aprobado en el teatro literario público, á puerta abierta, y con previo señalamiento de día y hora, anunciado todo publicamente. La Direccion general, segun las circunstancias del examinando y la naturaleza ó extensión de la materia, fijará el tiempo del examen, que nunca bajará de media hora y el número de examinadores, que no podrán bajar de tres. 3.ª En toda la habilitacion se pagará una cuota, que se aplicará al establecimiento literario donde se haga el examen, para dotar las cátedras y para los demas gastos de la instruccion pública. Para fijarla se establecerá una escala en la que las cuotas se aumentarán en razon directa de las utilidades que podrá reportar el interesado, y en inversa de las que podrán resultar á la causa pública por esta habilitacion. La Direccion formará la escala, estableciendo por ahora el *minimum* en cuatro pesos fuertes, y el *maximum* en veinte, y queda autorizada desde luego para ponerla en uso. 4.ª Un mismo individuo podrá pedir, y la Direccion concederle en un mismo expediente, la habilitacion de muchos cursos, con tal que por cada uno separadamente sufra el examen respectivo, y pague la cuota señalada. 5.ª Las solicitudes sobre conmutaciones de cursos, dispensas de asistencias por mas de la mitad de las que previene la ley ó reglamentos, ó habilitacion de cursos sin que haya precedido estudio con maestro aprobado al tenor de los artículos 6.º y 7.º del reglamento general de Instruccion pública, ó de cursos simultáneos cuando la gracia sea extensiva á dos ó mas en un mismo año escolar, no se admitirán sino mediando justa causa para la dispensa, como v. g. los singulares

méritos de la persona, la incompatibilidad de su destino ó situación política con la asistencia á las aulas, su falta de salud ó proporción para acudir al pueblo de la enseñanza, ú otras semejantes. En estos casos la Direccion dará curso á las solicitudes con la precisa condicion de que el tiempo prescrito para el examen y la cantidad que se deposite ha de ser doble, y que los interesados han de manifestar en el examen haber adquirido una doctrina uniforme y homogénea con la que se da en las escuelas públicas, respecto de las ciencias morales, eclesiásticas y políticas. Verificados todos estos extremos, la Direccion pasará el expediente con su informe á las Cortes para que estas otorguen la dispensa. 6.^a Siempre que no se verifique la concesion de la gracia, se devolverá religiosamente el depósito al interesado; pero concedida y verificado el examen, si el interesado saliese reprobado perderá por primera vez la mitad del depósito, y el todo al segundo examen, que podrá repetir dentro de seis meses. 7.^a Estas medidas regirán por ahora y hasta que las Cortes arreglen definitivamente este negocio, á cuyo fin la Direccion especificará en sus reglamentos todos los trámites del examen, la escala de las cantidades que se han de depositar, y lo demas que juzgue oportuno. 8.^a De hoy en adelante no se admitirán en las Cortes, ni la Secretaría dará curso á ninguna solicitud relativa á estas materias que no venga ya instruida é informada por la Direccion general de Estudios conforme á estas reglas, y se devolverán las que actualmente existen, para que instruidas en los términos prescritos sean respectivamente despachadas por la Direccion, ó remitidas á las Cortes para su aprobacion; pero en estas así devueltas, las Cortes conceden la gracia de que no se sujeten á nuevo examen aquellos interesados, cuya idoneidad estaba suficientemente comprobada de antemano á juicio de la Direccion, quedando sin embargo sujetos á la cuota que les corresponda en su escala. De su acuerdo lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento.

De orden del Rey lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique y circule á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de^o Junio de 1822.



CIRCULAR NÚMERO 35 Sección de Gobierno político.

27

Decreto de las Cortes de 19 de Mayo de 1822 sobre el tanto por ciento de los propios y arbitrios de los pueblos.

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 19 de Mayo último me dice lo que sigue:

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 19 del actual me dicen lo siguiente:—El Ayuntamiento de Gandia en la provincia de Valencia ha espuesto á las Cortes que por haberse suprimido en 1819 de orden del Gobierno los arbitrios de que usaba con facultad superior para atender á sus cargas municipales, en atencion á ser contrarios á la libertad del tráfico interior, se le habia autorizado para que repartiase entre sus vecinos la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete reales á que aquellos ascendian, lo cual habia verificado dando cuenta de su inversion, pero que al presentar la cuenta en la Contaduría de propios de la provincia se halló con la novedad de que se le exigia por ella, el diez y nueve y medio por ciento de la referida cantidad como si fuese de Propios; y suplicaba se eximiese de este recargo al vecindario.—Las Cortes, considerando justa esta solicitud y muy conforme á los decretos y ordenes vigentes se han servido declarar que los arbitrios fundados en repartos que se hacen sobre los vecinos, están exentos del referido impuesto, y que por lo mismo no se le debe exigir al Ayuntamiento de la ciudad de Gandia. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Y de la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia, á fin de que lo publique y circule á quien corresponda para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 36 Sección de Gobierno político.

Decreto de las Cortes de 19 de Mayo de 1822 para que se inscriba en el Salon de sus sesiones el nombre de Don Felix Alvarez de Acevedo.

El Rey se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente;

Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cór-

11-2-32

22

11

11

11

oportunos.=De la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo publique y circule para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 38. Seccion de Fomento.

Real órden de 24 de Mayo de 1822 sobre liquidacion de créditos de comunidades suprimidas.

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 24 de Mayo último lo que copio.

A la Junta Nacional del Crédito público digo con esta fecha lo que sigue. He dado cuenta al Rey de la esposicion de V. SS. en que haciendo mérito de la Real órden comunicada en 6 de Febrero último, relativa á que no se despachen certificaciones de los alcances que resulten á favor de las comunidades suprimidas contra la Nacion, por considerarse como créditos muertos desde la promulgacion de la ley de 25 de Octubre de 1820, dicen que para evitar que se irroque perjuicio al Crédito público, interesa que las oficinas de liquidacion faciliten á las del establecimiento, una razon individual de los créditos enunciados, cantidades á que ascienden y su procedencia; y enterado S. M. se ha servido resolver, conformandose con lo que V. SS. proponen que todas las oficinas de ejército y Hacienda pública que deben conocer en la liquidacion de esta clase de créditos, den la razon de los que V. SS. reclaman, circulandose al intento la órden oportuna.=De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos en el Ministerio de su cargo.

De la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo publique y circule para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 39. Seccion de Fomento.

Decreto de las Cortes de 26 de Mayo de 1822 sobre la preferencia de documentos en la venta de fincas nacionales.

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:
DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cór-

Fec. 24-2-87

72

tes han decretado lo siguiente:—Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Cuando dos ó mas licitadores en la venta de fincas nacionales ofrezcan igual cantidad en documentos con interés, será preferido el que pague con créditos que ganen mayor premio. Madrid veinte y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y dos.—Miguel de Alava, Presidente.—Angel Saavedra, Diputado Secretario.—Francisco Benito, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes el presente decreto. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á tres de Junio de 1822.—A. D. Felipe de Sierra y Pambley

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 40.

Seccion de Fomento.

Decreto de las Córtes de 26 de Mayo de 1822 sobre redencion de censos por capitalizaciones.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente;

Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:—Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: No se admitirán por ahora las capitalizaciones para la redencion de censos; y se suspende esta en los^{os} de las fincas aplicadas al Crédito público. Madrid veinte y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y dos.—Miguel de Alava, Presidente.—Angel Saavedra, Diputado Secretario.—Francisco Benito, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y

24-2-87
22

dispondreis se imprima, publique y circule. =Rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos veinte y dos.=A D. Felipe de Sierra y Pambley.

Lo comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 41. Sección de Beneficencia y Sanidad.

Decreto de las Córtes de 26 de Mayo de 1822 sobre abono á los acreedores de vitalicios y capellanías incongruas.

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:—Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Se autoriza á la Junta nacional del Crédito público para que á libre eleccion de los acreedores de vitalicios de capellanías incongruas, y casas de beneficencia, cuyos bienes se enagenaron, les satisfaga en metálico lo que alcancen á medida que lo permitan los fondos, ó en papel de créditos sin interés con el abono de cincuenta por ciento. Madrid veinte y seis de Mayo de 1822.=Miguel de Alava, Presidente.=Angel Saavedra, Diputado Secretario.=Francisco Benito, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos veinte y dos.=A D. Felipe de Sierra y Pambley.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1822.

Resolucion de las Córtes de 27 de Mayo de 1822 sobre el modo de reemplazar la mitad de un Ayuntamiento.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes en oficio de 27 del próximo pasado me dicen lo que sigue:

Las Córtes enteradas de lo que V. E. se sirvió manifestarme en papel de 10 del corriente acerca de la regla general que deberá observarse en los pueblos cuyos Ayuntamientos constan de cuatro individuos como el de Almonacid de la Cuba en Aragon, y se verifique el caso de hallarse dos de ellos suspensos de dicho cargo; han resuelto que lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 11 de Agosto de 1813 sea extensivo al caso en que falte la mitad de los individuos de Ayuntamiento, como sucede en el de Almonacid de la Cuba. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes, con devolucion del oficio del Gefe político de Aragon que V. E. nos acompañó á su citado papel. Y lo traslado á V. de Real orden para que publicándolo y circulándolo en esa provincia, tenga el mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1822.

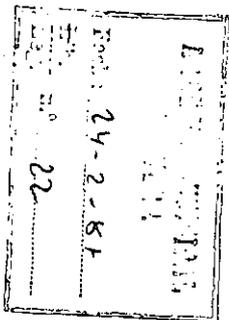
CIRCULAR NÚMERO 43. Seccion de Fomento.

Resolucion de las Córtes de 31 de Mayo de 1822 sobre compra de bienes nacionales.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 31 de Mayo último me dicen lo siguiente:

Las Córtes han tenido á bien resolver se prive á los cuerpos ó comunidades, sean mercantiles ó de cualquiera otra especie; aunque tengan á su favor créditos contra el estado, emplearlos en compra de bienes nacionales, señalándoles el término de seis meses para que dichas corporaciones se desprendan de los que hubiesen adquirido, debiendo hacerlo los cuerpos mercantiles en favor de sus accionistas, á fin de que tenga desde luego cumplido efecto lo que se previene en el art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1822.



conservará su organizacion actual, suprimiéndose un Escudron de los seis que tiene en el dia, sorteando entre ellos el que deba ser suprimido. Art. 5.º El cuerpo de Ingenieros y Regimiento de Zapadores-Minadores Pontoneros conservará su actual pie y organizacion. Madrid ocho de Junio de mil ochocientos veinte y dos.=Alvaro Gomez, Presidente.=José Melchor Prat, Diputado Secretario.=Francisco Benito, Diputado Secretario.= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos veinte y dos.=A D. Luis Balanzat.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 46.

Seccion de Gobierno político

Declaracion de las Córtes de 10 de Junio de 1822 sobre aclaracion del párrafo 11 del artículo 35 de la ordenanza de reemplazos.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 10 del corriente me dicen lo que sigue:

Las Córtes, habiendo examinado la adjunta consulta de la Diputacion provincial de Sevilla acerca de cual deba ser la verdadera inteligencia del párrafo 11 del artículo que en la adicion al artículo 35 de la ordenanza de 1800, sobre si los hijos naturales se hallan en el mismo caso que los legítimos, han declarado que los hijos naturales deben ser comprendidos en el mencionado caso, siempre que hagan constar son tales hijos, y con su trabajo mantengan á sus padres pobres, cuya declaracion servirá de regla general.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, y que lo publique y circule á quien corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1822.

RECEBIDA
 FECHA 24-2-81
 N.º 22

Decreto de las Cortes de 12 de Junio de 1822 sobre oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:—Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Se reconocen por acreedores al Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes. Art. 2.º Los dueños de dichos oficios públicos suprimidos serán reintegrados en el precio de su valor. Art. 3.º Para hacer la reduccion de este valor en capital se tomará por base el precio medio de sus rendimientos netos en el último quinquenio. Art. 4.º La liquidacion de este valor se practicará ante el comisionado del Crédito público en las provincias, y se remitirá para la aprobacion á la Junta nacional del mismo establecimiento. Art. 5.º Verificada la aprobacion se anotará en el gran libro de la deuda nacional, entregándose al interesado la certificacion correspondiente, para que haga de ella el uso que le convenga. Art. 6.º Los dueños de aquellos oficios públicos meramente de honor, ó que no daban rendimientos, serán reintegrados en el mismo precio que dieron en la época de la egresion, de la misma manera que se previene en el artículo precedente, subrogándose el reconocimiento del título á la aprobacion que en él se expresa. Madrid 12 de Junio de 1822. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 16 de Junio de 1822.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Junio de 1822.

24-2-81

12

Decreto de las Cortes de 14 de Junio de 1822 autorizando al Gobierno para disponer de 209 hombres de la Milicia activa.

El Rey se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:—Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que por ocho meses contados desde primero de Julio próximo pueda disponer fuera de sus respectivas provincias de veinte mil hombres de la Milicia nacional activa, comprendiendose en este número los doce mil de que trata el decreto de doce del mes actual. Art. 2.º Se aumentarán diez millones al presupuesto general para los gastos que pueda ocasionar la autorizacion que se concede por este decreto. Madrid catorce de Junio de mil ochocientos veinte y dos.—Alvaro Gomez, Presidente.—José Melchor Prat, Diputado Secretario.—Angel de Saavedra Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á diez y seis de Junio de 1822.

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 17 de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 49. Seccion de Gobierno político.

Decreto de las Cortes de 17 de Junio de 1822 sobre la forma de las Juntas Diocesanas etc.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:
Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes

FEU	24-2-87
Leg. n.º	22

han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán por el presente año las Juntas diocesanas en la capital de cada obispado, de que habla el artículo 10 del decreto de 29 de Junio del año proximo anterior, para entender en la recaudacion y administracion del medio diezmo y primicia, cuya cobranza se hara con arreglo a las leyes y á la práctica, y en conformidad á los artículos 1.º 2.º y 3.º del mismo decreto. Art. 2.º Se sujetan al pago del medio diezmo y primicia los frutos de los novales ó nuevas roturaciones que á la fecha de este decreto hayan cumplido y cumplieren en adelante el tiempo de su exencion respectiva. Art. 3.º Las Juntas diocesanas se compondrán de las personas que se expresan en el artículo 11 del citado decreto, y además del Gefe político, Intendente, un individuo de la Diputacion provincial nombrado por ella y del comisionado especial del Crédito público, ó las personas que estos designen cuando las Juntas no residan en la capital. Art. 4.º En todas las Juntas diócesanas se nombrarán suplentes de la clase de párrocos y beneficiados que reemplacen a estos en sus precisas ausencias y enfermedades. Art. 5.º Si en algunas Juntas al tiempo de su instalacion los electores nombraron suplentes, quedan estos autorizados para entrar á desempeñar las obligaciones de los párrocos y beneficiados propietarios cuando alguno de ellos se halle imposibilitado. Art. 6.º Por este año, atendida la proximidad de la cosecha, no se hará la renovacion de los vocales eclesiásticos de que trata el artículo 12 del referido decreto. Art. 7.º Las Juntas cuidarán bajo su responsabilidad de que el medio diezmo y primicia se recaude y administre con la mayor exactitud. Art. 8.º Al efecto quedan autorizadas para nombrar y remover los colectores, previos los informes de los curas párrocos. Art. 9.º Estos y el Alcalde ú otro individuo del Ayuntamiento tendrán en la recaudacion y administracion una intervencion inmediata en union con los colectores de que se habla en el artículo anterior. Los Alcaldes constitucionales los auxiliarán para que el medio diezmo y primicia se pague cumplidamente en todo el termino dezmatario á que se estienda su jurisdiccion. Art. 10. Los fraudes y ocultaciones sobre esta materia quedan sujetos á las mismas penas y Autoridades que entienden en las contribuciones civiles. Art. 11. Las Juntas diocesanas remitiran al Gobierno en todo el mes de Febrero del pro-

zimo año de 1823 estados puntuales y exactos del total producido del medio diezmo y primicia que hayan recolectado. Art. 12 El gobierno formará un estado general y circunstanciado de los productos de que habla el artículo anterior, y lo presentará á las Cortes con la posible brevedad, á fin de que estas lo tomen en consideracion, y puedan en su vista acordar definitivamente lo necesario á la decorosa subsistencia y dotacion del culto y del clero. Madrid 17 de Junio de 1822.

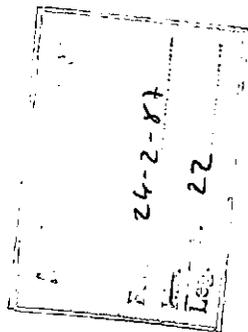
Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 23 de Junio de 1822.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 50. Seccion de Gobierno político

Real orden de 19 de Junio de 1822 sobre que las Autoridades subalternas den á las superiores cuenta de la entrada de facciosos en su distrito.

Las repetidas quejas que varios comandantes militares han dado al Rey por el poco celo con que proceden algunos pueblos y Autoridades subalternas en orden á facilitar á las superiores las noticias oportunas para contener á los facciosos en sus necias tentativas, han llamado la atencion de S. M. ácia un objeto de tanta importancia, y trascendencia. Nada hay en efecto mas perjudicial en el estado de hostilidad en que por desgracia se halla una parte, aunque pequeña, de la Nacion que el espíritu de egoísmo que motiva aquellas quejas, pues en vano se fatigará el soldado con marchas y privaciones, si por falta de las noticias que deben facilitar los pueblos para sorprender á los facciosos, no pueden aprovechar la ocasion de batirlos en aquellos puntos en que sería facil su exterminio, al paso que retirados en las montañas se les ataca con desventajas, y cuando mas, se logra dispersarlos, volviendo á aparecer despues con mayor animosidad y escarnecimiento. Los pueblos de consiguiente sufren nuevas extorsiones con la presencia de estos malvados, y la tropa que



ve frustradas sus esperanzas y desairado su valor por culpa de los mismos, cuya causa está defendiendo, resentida y exasperada necesita revestirse de otra especie de heroísmo para dejar de cometer excesos que no es dado evitar en circunstancias tan críticas, e irritados los ánimos, de esta manera toma cuerpo la guerra civil á favor de las sugestiones con que los enemigos de la Patria procuran sacar partido de tales actos de violencia. Conociendo, pues, el Rey la necesidad que hay de cortar tan grave mal en su origen, y que para que se conserve en su pureza la disciplina militar, principal apoyo del ejército, es preciso que la conducta de los pueblos interese á la tropa en su observancia al tiempo mismo que S. M. ha tomado las disposiciones oportunas para que los Comandantes respectivos procedan con la mayor severidad en la materia, se ha servido mandar que las Autoridades políticas hagan entender á las subalternas, que sin que les sirva de excusa cualquiera comprometimiento que aleguen respecto de los facciosos, en una época en que el interés de la Patria exige los mayores sacrificios, está en su deber dar cuenta puntual de la entrada de aquellos en su distrito, de los pedidos que hagan con anticipacion, de los jóvenes que salgan á alistarse en sus partidas, del paradero ó destino que tengan estas, segun las noticias que deben tomar, y de todas las demas circunstancias que puedan influir en el buen éxito de las operaciones militares que se preparen en los puntos convenientes. Al tomar S. M. estas providencias cuenta con el celo de V. S. para que redoblando sus esfuerzos en obsequio de la causa pública, que criminalmente desatienden algunos pueblos, las lleve á debido efecto castigando cualquiera contravencion que note en un asunto de tan peligrosas consecuencias. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, haciendola circular á quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 51.

Seccion de Instruccion pública.

Decreto de las Cortes de veinte de Junio de 1822 sobre que se erijan dos monumentos á la gloria del ejército de San Fernando.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Cons-

24-2-82

22

y un

titucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Cuando el estado del Erario lo permita, se erigiran dos monumentos á la gloria del ejército de la ciudad de San Fernando, uno en las Cabezas de San Juan, y otro en el mismo San Fernando. Art. 2.º El monumento que conforme al artículo anterior, debe construirse en las Cabezas, se levantará en el sitio mismo donde el segundo batallon de Asturias proclamó el primero la Constitucion; y el de la ciudad de San Fernando en el paraje que se juzgue mas conveniente. Art. 3.º La Academia nacional propondrá las inscripciones que hayan de ponerse en estos monumentos, y las pasará por conducto del Gobierno á las Cortes para su aprobacion. Art. 4.º Si algunos particulares solicitaren levantar estos monumentos mientras la Nacion no puede hacerlos construir á costa del Erario, podrá el Gobierno darles permiso para que los erijan interinamente. Art. 5.º Se concede gratuitamente el título de ciudad á la villa de las Cabezas de San Juan, por haberse dado en ella el primer grito de libertad en la mañana del primero de Enero de mil ochocientos veinte. Madrid veinte y uno de Junio de mil ochocientos veinte y dos. Alvaro Gomez, Presidente.= José Melchor Prat, Diputado Secretario.= Angel Savedra, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.= Palacio once de Julio de mil ochocientos veinte y dos.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que lo publique y circule para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1822.

En la ciudad de Almería, á 16 de Julio de 1822.

Yo el Rey. Yo el Diputado Secretario. Yo el Diputado Secretario.

26-2-22
22

CIRCULAR NÚMERO 52. Seccion de Gobierno político.

Decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1822 sobre que á los Milicianos nacionales que salgan de sus pueblos se les aboné el prest de soldado.

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha de 23 del corriente me dicen lo que sigue:

Las Cortes habiendo tomado en consideracion lo que con fecha de 17 de Mayo último expone el Ayuntamiento de Barcelona acerca de que por la Hacienda nacional se satisfagan los gastos ocasionados por la salida en persecucion de facciosos de las dos columnas de la milicia nacional voluntaria de aquella ciudad; y los que con el mismo objeto puedan ofrecerse en adelante; han resuelto atendiendo á la actual escasez de fondos, y conformandose con el dictámen del Gobierno que la cantidad de cinco reales diarios que sin otro auxilio se considera á cada miliciano que sale á servir fuera del término de su pueblo se reduzca en las actuales circunstancias al prest íntegro del soldado con las raciones y alojamientos correspondientes debiendo cargarse este gasto al imprevisto general. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente para su inteligencia y efectos convenientes.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y que lo publique y circule en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 53. Seccion de Fomento.

Decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1822 acerca de la contribucion sobre riqueza territorial, consumos ó edificios urbanos.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado. Art. 1.º Que para el servicio público del próximo año económico que empezará en 1.º de Julio de mil ochocientos veinte y dos, y acabará en treinta de Junio de mil ochocientos veinte y tres, se exija una contribucion de doscientos setenta millones de rea-

Rec. 24-2-52

les vellon. Art. 2.º Esta suma se distribuirá del modo siguiente: ciento cincuenta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria; cien millones sobre los consumos; veinte millones sobre el valor en renta de los edificios urbanos. Art. 3.º El repartimiento de estas contribuciones se hará en los cupos de los pueblos bajo las bases siguientes: 1.º El de la riqueza territorial sobre el valor que paguen, ó se considere á las tierras su arrendamiento, sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios, y á la de los dueños que labren por sí las tierras, y sobre las de la ganadería, con exclusión de la que se destinara á la labranza. 2.º El de consumos sobre la población respectiva convenida con la mayor ó menor riqueza del país; los puertos de mar que comprenda; situación de cada pueblo respecto al tránsito de los viajeros, y á la circunstancia de ser capital de provincia ó de partido, y á las demás que influyen en el aumento ó disminución de los consumos, sobre cuyos puntos se hace un particular recuento el Gobierno y á las Diputaciones provinciales. 3.º El de los edificios urbanos sobre el valor en renta de ellos deducida una tercera parte por gastos de administración y huecos de inquilinos. Se exceptúan los edificios destinados á la labranza. Art. 4.º Hechos bajo estas reglas los repartimientos á los pueblos se formará una Junta compuesta del Ayuntamiento actual, de los individuos del Ayuntamiento que acabó en 1.º de Enero próximo, y de un número de ciudadanos igual al de los dos Ayuntamientos reunidos. Art. 5.º El número total de los ciudadanos agregados á los Ayuntamientos se compondrá, á saber, una tercera parte de propietarios rústicos ó urbanos; otra tercera parte de colonos, y otra de individuos que no pertenezcan á ninguna de dichas dos clases. Si el número no permitiese la división por terceras partes se añadirá uno ó dos individuos para completarle. Art. 6.º La tercera parte de los propietarios rústicos y urbanos se compondrá de fostareros, los cuales acudirán á la Junta por sí ó por medio de sus poderados. Art. 7.º Esta Junta será pública, y en ella se decidirá: 1.º Si los cupos señalados al pueblo se han de cobrar en las cantidades designadas por las Diputaciones provinciales, ó si se han de alterar cargando á una clase de contribución mas, y á otra menos, aunque la totalidad de los tres cupos haya de ser siempre la que hubieren señalado las Diputaciones. 2.º Si se han de establecer puestos públicos para el cobro de la de consumos u otros arbitrios. Y 3.º En el caso de

24-2-87

22

preferir los puestos públicos, la Junta señalará los que hayan de ser, y la cantidad fija ó aproximada que deberán producir, para que lo restante sea la que se reparta á la territorial y de casas. Art. 8.º Los Ayuntamientos sacarán á la subasta los puestos públicos, habiéndolo proporción para ello. Art. 9.º Se declara que la facultad concedida en el artículo 6.º á la Junta de establecer arbitrios se entiende para el cobro de la contribucion de consumos, debiendo cobrarse por repartimiento la territorial y de casas. Art. 10.º Aunque los pueblos quedan autorizados para alterar los cupos respectivos de la contribucion territorial de consumos y de casas, á acomodando las cuotas á su posibilidad y circunstancias, se deberá conservar siempre la clasificacion de ellos, y no partirse directamente por territorial y de casas, y con estos nombres las cantidades que los pueblos señalaren á cada una. Art. 11.º La alteracion de cupos que hicieren los pueblos se entenderá con la prudente limitacion que la justicia reclama, para que sobre cada clase de riqueza cargue la parte que legítimamente le corresponda, y sin hacer bajas en una con perjuicio ó recargo de otra. Art. 12.º Se guardará una perfecta igualdad entre todos los contribuyentes á una misma clase de contribucion para que todos paguen en una misma proporcion. Art. 13.º Los heredados forasteros no pagarán más que la cuota proporcional que les corresponda en los pueblos por la renta de sus propiedades rústicas ó urbanas, con exclusion de la de consumos que satisfarán en los pueblos donde residieren. Art. 14.º Se encarga á los Ayuntamientos el repartimiento, cobro y entrega en Tesorería de la contribucion territorial, de consumos y de casas. Art. 15.º Se abonará á los Ayuntamientos por via de indemnizacion de los gastos que les ocasionaren las operaciones anteriores, un dos por ciento sobre la suma total de los cupos de las tres contribuciones territorial, de consumos y de casas. Art. 16.º El importe de dos por ciento que se abonará á los Ayuntamientos, se repartirá con aumento de los cupos. Art. 17.º Cada Ayuntamiento en su año está obligado á cobrar los cupos de las contribuciones en las épocas y plazos que el Gobierno señalare para la cobranza. Art. 18.º Los Ayuntamientos actuales cobrarán las sumas que se quedaren á deber de las contribuciones, apremiando á los individuos de los anteriores Ayuntamientos responsables de la demora, y éstos apremiarán á los contribuyentes, prestandoles al efecto, los Ayuntamientos actuales toda la fuerza

24-287
22

y auxilios necesarios. Art. 19. No se abonará á los *Ayuntamientos* el dos por ciento por la parte de las contribuciones que no cobren ni pongan en Tesorería en el tiempo de su encargo público, sin perjuicio de sufrir los apremios de que el Gobierno usare en las épocas respectivas, con arreglo á las facultades que le están concedidas ó se le concedieren por las Cortes. Art. 20. Esto se entiende siempre que el importe de las contribuciones no pagadas existiere en primeros contribuyentes; mas si resultare que se cobró de ellos ó se le dió otro destino cualquiera que sea, ó que el *Ayuntamiento* ó sus individuos lo retuvieron mas de ocho dias sin entregarlo en las arcas públicas, se les tratará como malversadores de los fondos de la Nación. Art. 21. Los *Ayuntamientos* tendrán contra los contribuyentes la misma acción de apremio que los Intendentes usaren contra ellos. Art. 22. El Gobierno fijará los plazos en los que los *Ayuntamientos* hayan de entregar en Tesorería el importe de las contribuciones, y dictará las reglas oportunas para la puntual observancia de lo prevenido en el presente decreto. Madrid veinte y cinco de Junio de mil ochocientos veinte y dos.=Alvaro Gomez, Presidente.=José Melchor Prat, Diputado Secretario.=Francisco Benito Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento; y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio tres de Julio de mil ochocientos veinte y dos.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 54. Sección de Fomento.

Decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1822 reduciendo á tres clases los documentos que representan la deuda pública.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos

Fco. 24-2-87

22

los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, decretan lo siguiente:

Art. 1.º Todos los documentos que representan la deuda pública de la Nacion se reducirán á solas tres clases. Art. 2.º Dichos documentos llevarán el nombre de vales, créditos con interés y créditos sin interés. Art. 3.º Estos documentos saldrán en nombre de la Nacion, y en ellos se expresará únicamente el capital que representaren, y el rédito que ganaren los de su clase, mas sin hacer alusion alguna a su antigua procedencia. Art. 4.º Todos los documentos de la deuda, esceptuando por ahora los vales, se reducirán á créditos de cinco mil y de veinte mil reales. Art. 5.º El establecimiento del Crédito público recogerá en sus oficinas las certificaciones y documentos de liquidacion que se le presentaren, dando al acreedor legitimos creditos con interés ó sin interés, segun su procedencia hasta cubrir la suma que representaren aquellos. Madrid veinte y cinco de Junio de mil ochocientos veinte y dos.=Alvaro Gomez, Presidente.=José Melchor Prat, Diputado Secretario.=Francisco Benito, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Rea mano.=En Palacio á 3 de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 55. Seccion de Fomento.

Decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1822, sobre el arreglo de Hacienda.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º La administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado estará á cargo de las oficinas y establecimientos siguientes:

24-2-87
22

Dependencias del Ministerio de Hacienda.

Dirección general de contribuciones directas, lanzas y medias anatas.

Dirección general de Aduanas y Resguardos.

Dirección general de efectos estancados, fincas y pertenencias nacionales no aplicadas al Crédito público.

Dirección general de Papel sellado y Penas de Cámara.

Dirección general de Loterías.

Dirección general de Correos.

Comisaría general de Cruzada y del Indulto cuadregesimal.

Colecturía general de Espolios y vacantes, Fondo-pio benéfico, mesadas y medias anatas eclesiásticas, mientras exista.

Establecimientos y oficinas en las Provincias.

Intendentes, cuya autoridad será independiente de cualquiera otra de la provincia, y superior en ella para todo lo relativo á la administracion, cobranza y resguardo de las rentas del erario, siendo el Gefe de los empleados de Hacienda en todos los negocios concernientes al desempeño de sus destinos.

Subdelegados en los partidos de mucha extension que convenga establecer.

Directores principales de contribuciones directas, á cuyo cargo estará promover el establecimiento, cobranza y pago de ellas, y la intervencion de su entrada en las Tesorerías de provincia, sustituyendo á los Intendentes en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Tesorerías de provincia, donde entrarán directamente los cupos de contribuciones directas, considerándose como valores líquidos todos los productos de ellas. Las Tesorerías de provincia y sus subalternas, si fuere preciso establecerlas, se proveerán en sugetos idóneos y de confianza por el método anterior al que designa el decreto de las Cortes de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno, que en esta parte queda derogado. Los Tesoreros afianzarán el manejo de los caudales con dinero, vales y fincas segun el orden antiguo. Las Tesorerías de las nuevas provincias deberán proveerse en los Teso-

24-2-87
22

feros que queden en cesación por la suspensión de los alternantes.
 Administraciones, Tesorerías de aduanas, cuyos destinos serán desempeñados por una sola persona en todas ellas, dándoles Cajero en las que por sus ingresos y circunstancias lo necesiten.

Contadurías de aduanas según están hoy, y se suprimen los contraregistros.

Administradores, Tesoreros y Guardaalmacenes principales de efectos estancados, cuyos destinos estarán reunidos en una sola persona.

Interventores particulares de estas mismas administraciones para la intervención de efectos y caudales, y expendedores mayores y menores en los partidos y pueblos.

Administradores Guardaalmacenes y Tesoreros principales, reunidos también estos destinos en una sola persona, de Papel sellado y Penas de Cámara.

Interventores particulares de estas mismas administraciones y encargados subalternos en los partidos y pueblos que convenga; cuyos encargos deberán desempeñarse por los expendedores mayores y menores de los efectos de estanco, en cuanto sea posible hacer esta reunión sin trastorno del servicio, á fin de guardar la debida economía.

Dependencias de Loterías con las supresiones de empleos, economía de gastos y orden de administración que al Gobierno le sea posible adoptar sin menoscabo del servicio público.

Fábricas de la Hacienda pública, en cuyo manejo y administración deberán también procurarse los ahorros posibles, sin perjudicar á la bondad de las labores, ni á la seguridad de los intereses del Erario.

Resguardos de mar y tierra en el número y calidad aprobados por las Cortes, y cuidando de que llenen sus deberes.

Art. 2.º El gobierno formará las plantillas de individuos subalternos y sueldos respectivos que se necesiten para los establecimientos y oficinas generales y particulares de que trata el artículo anterior, y las pasará á las Cortes para su aprobación.

Art. 3.º Se extinguen los empleos de Administradores y Visitadores del derecho de Registro y los Registradores, mediante la supresión de este impuesto acordada por las Cortes; y se extinguen también las plazas de Visitadores y Contralores de contribuciones directas, mediante que la formación de la estadística

Acta	135
Fecha	26-2-87
Líb. n.º	22
Leg.	

pertenece á la Secretaría de la Gobernacion de la Península, por la cual deberá hacerse con el auxilio de las Diputaciones provinciales, sin que las Autoridades de Hacienda deban mezclarse en este punto. Art. 4.º Las oficinas y establecimientos de las provincias encargadas de la administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado, entenderán en todo lo que conduzca á llenar su objeto, hasta poner los productos líquidos en las Tesorerías de provincia, interviniendo los recibos de cargo que estas expidan, y remitiendolos á las Direcciones respectivas. Art. 5.º El Gobierno dictará las instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto.=Madrid veinte y cinco de Junio de mil ochocientos veinte y dos.=Alvaro Gomez, Presidente.= José Melchor Prat, Diputado Secretario.=Angel de Saavedra, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos.

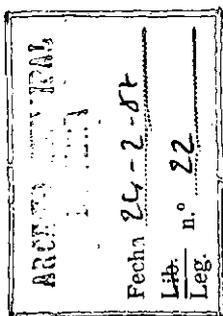
De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1822.

CIRCULAR NUMERO 56.

Seccion de Gobierno político.

Real orden de 26 de Junio de 1822 sobre el modo de reclamar auxilios de tropa del Ejército.

He dado cuenta al Rey del expediente promovido por consecuencia de las contestaciones suscitadas en el mes de Octubre del año próximo pasado de 1821 entre el Gefe político y Comandante militar de la provincia de Murcia, por haberse opuesto aquel á que se moviesen tropas de un punto á otro, ocultando al segundo el motivo de esta oposicion; enterado S. M. de todo, habiendose servido oír sobre el particular al Consejo de Estado, y conformándose con lo que le ha consultado en este asunto, se ha servido dignado por punto general que aunque los Gefes políticos son los encargados de la tranquilidad pública en sus provincias, y responsables de ella; no por eso pueden disponer absolutamente de las tropas del Ejército permanente, sino pedir



á los Comandantes militares el correspondiente auxilio, los cuales con conocimiento del objeto podrán disponer la fuerza y calidad de ella que se necesite para llenar el objeto, pues los conocimientos peculiares á su carrera les pone en el caso de poder hacer el uso conveniente, bajo su responsabilidad; de la fuerza militar á sus órdenes, estando en sus facultades el nombrar sin sujecion á escala á los Cuerpos é individuos de ellos que reúnan las circunstancias necesarias para no aventurar las operaciones, garantía que deben tener para poder cubrir aquella responsabilidad, y sin la cual no podrian responder de que las tropas cumpliesen con su deber, ignorando cual era el que se les encomendaba por otra Autoridad: por lo tanto, así como desde luego y sin la menor demora están obligados los Gefes militares á prestar á las Autoridades civiles los auxilios que les pidan, así tambien estas deben igualmente instruir á aquellos de los objetos para que los piden, conviniendo entre sí en el modo mejor de conseguirlo, y evitando toda arbitrariedad en fatigar inutilmente el soldado; siendo de la mayor importancia el que se mantenga la mejor armonia y deferencia entre las Autoridades que mandan en una provincia, plaza ó pueblo. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Madrid 26 de Junio de 1822.

CIRCULAR NUMERO 57. Seccion de Gobierno politico.

Real orden de 28 de Junio de 1822 sobre el modo de facilitar camas á las tropas.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de 28 del corriente me dice lo que sigue:
Al Tesorero general de la Nacion digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey de la consulta de V. S. de 17 de Abril último en que espone las medidas tomadas por el Intendente de Aragon para proporcionar las camas á las tropas acantonadas en varios puntos con motivo de las partidas de facciosos que se han presentado y que la que encuentra mas realizable es la de que los pueblos donde haya tropa faciliten las camas necesarias satisfaciéndoseles mensualmente su importe al precio de contrata en virtud de los documentos que les espidan los comandantes de los destacamentos, pero que para lle-

ARCHIVO CENTRAL
Fecha 26-2-81
Folio 12

varla á efecto es necesario que concurren los Comandantes generales y Gefe político; y conformándose S. M. con este parecer y lo espuesto en su vista por el Comandante general del 5.º distrito se ha servido resolver que se fije por el número de vecinos, los pueblos que hayan de quedar sujetos al apronto de causas satisfaciendoseles este servicio como propone el Intendente y que para que pueda tener cumplido efecto esta disposición se prevenga á los Gefes políticos por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y por este de mi cargo á los Comandantes generales lo conveniente para que egérciendo respectivamente las funciones de su autoridad con actividad y firmeza, se consiga que las tropas no carezcan de tan preciso suministro.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 58.

Seccion de Instruccion pública.

Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822 sobre aplicacion de fondos á los establecimientos literarios.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vièren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo primero. Se declaran aplicados de hecho á los establecimientos literarios prescritos en el reglamento general de Instruccion pública todos los fondos, acciones y derechos que estaban destinados á la enseñanza activa ó pasiva, cualquiera que sea su origen, naturaleza, cantidad ó aplicacion anterior, y cualquiera que fuese el establecimiento, colegio, corporacion ó pueblo á quien correspondiesen; solo se exceptúa el caso en que no pueda hacerse esta aplicacion sin perjudicar á los derechos de rigorosa justicia de personas determinadas, y entonces se procurará hacer con los interesados las transacciones que sean mas acomodadas á las circunstancias, y mas favorables para el fomento de la instruccion. Art. 2.º Continuarán aplicadas á dicha enseñanza todas las partes, alicuotas ó cantidades fijas, que

<p>AYUNTAMIENTO GENERAL de Almería</p> <p>Fecha 26-7-22</p> <p>L.º 1.º 22</p> <p>L.º 2.º</p>
--

por razón de beneficio, prebenda, pensión ó cualquiera otro título le estaban asignadas en los diezmos, primicias ú otros fondos; según lo acordado en los artículos 2.º 4.º 8.º y 13 del decreto de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno sobre reduccion de diezmos. Art. 3.º El Crédito público abonará á los fondos de Instrucción todas las cargas reales que en favor de estas estaban afectas bajo cualquiera denominacion á las pias memorias, fundaciones, capellanías, cofradías, comunidades ó individuos cuyos bienes ó derechos le hayan sido aplicados, como tambien los sueldos que se asignen á los Maestros de aquellas enseñanzas que se desempeñaban como carga personal por alguno de dichos individuos ó corporaciones. Art. 4.º Lo acordado en el artículo 3.º del decreto de doce de Febrero de mil ochocientos veinte y dos, sobre el modo de indemnizar á los establecimientos de beneficencia, se entenderá decretado con respecto á los de instrucción pública en sus respectivos casos. Art. 5.º Considerando la necesidad urgente de que se establezcan las escuelas de primeras letras, y las dificultades que ofrece la falta de fondos, los Ayuntamientos podrán exigir para la dotacion de los maestros una módica cantidad semanal ó mensual de los niños cuyos padres tengan recursos para sufragar este pequeño gasto. Art. 6.º En las provincias donde no haya otros recursos para establecer las escuelas de primeras letras las Diputaciones provinciales al repartir los baldíos conforme á las resoluciones de las Cortes, podrán señalar un pequeño cánón, que se destinará á este objeto tan interesante al bien público, y tan útil y aun necesario á los que lo han de pagar. En estos casos las Diputaciones, teniendo presente lo que expongan los Ayuntamientos, propondrán al Gobierno estas asignaciones de cánón, el cual queda autorizado para aprobarlas interinamente, dando cuenta á las Cortes para su final aprobacion. Art. 7.º Por ahora, y en atencion á la suma escasez de fondos se exigirá en los establecimientos literarios una moderada cuota por los actos de matriculas á los cursantes, inscribir en los libros los cursos que hayan ganado, conferir grados académicos, dar certificaciones de unos y otros; como tambien por títulos de Maestros, habilitación para enseñanzas &c. A este efecto se formará una escala por la Dirección general de estudios, la cual la remitirá al Gobierno para que este lo haga á las Cortes con su informe. Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá aprobarla interinamente. Art. 8.º La Dirección general de

24-2-87
 2
 P.

Estudios cuidará de adquirir las posibles noticias de todos los recursos de que hablan los artículos 1.º 2.º 3.º y 4.º, y activará por sí su efectiva aplicación á los fondos de la enseñanza, acudiendo en caso necesario al Gobierno, Tribunales y demas autoridades. Art. 9.º Para determinar la clase de enseñanza y el establecimiento á que han de destinarse estos arbitrios, la Direccion general formará el competente expediente, y especificando la naturaleza, origen, valor, rentas y anterior destino de aquellos propondrá al Gobierno el modo mas conveniente, justo y equitativo de hacer la aplicación atendiendo á la utilidad general, y teniendo en consideracion los pueblos de donde procedian, y los objetos á que estaban anteriormente destinados; y el Gobierno en su vista resolverá lo mas oportuno. Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos.=Alvaro Gomez, Presidente.=José Melchor Prat, Diputado Secretario.=Angel de Saavedra, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio once de Julio de mil ochocientos veinte y dos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo publique y circule para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 59. Sección de Gobierno político.

Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822 adoptando medidas para la pacificación de la Nación.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

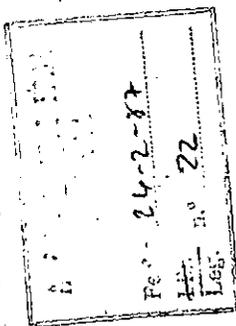
DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado las medidas siguientes: 1.º El Gobierno dispondrá con las providencias mas eficaces que la cantidad decretada en los presupuestos del próximo año económico para el armamento de la Milicia

24-2-87
22

nacional local se haga efectiva con preferencia. 2.^a Se autoriza á los Ayuntamientos constitucionales para que atendiendo á la provision y pronto surtido del armamento de sus Milicias locales, usen al efecto de todos los medios y arbitrios á que alcancen sus facultades bajo la inspeccion de las respectivas Diputaciones provinciales; bien entendido que la actividad, prontitud y zelo con que desempeñen este urgente y recomendable servicio merecerá el particular aprecio de las Cortes. 3.^a Se recordará y recomendará el decreto por el que se autoriza á los Gefes políticos para que procuren promover el entusiasmo público por medio del teatro, canciones patrióticas y convites cívicos, en los que se restablezcan las virtudes de la libertad, franqueza y union. 4.^a Se activará lo posible la creacion de escuelas de primera enseñanza, á cuyo efecto se excita el conocido zelo de los Señores de la Comision de Instruccion, el del Gobierno, Direccion general de Estudios, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. 5.^a Se encarga al Gobierno promueva con la mayor prontitud la egecucion de obras públicas en los pueblos y provincias en que por sus particulares circunstancias sea mas urgente la aplicacion de brazos á trabajos útiles, verificandolas por empresas ó de cualquiera otra manera que parezca mas conveniente; quedando autorizadas las Diputaciones provinciales para conceder interinamente los arbitrios necesarios á la ejecucion de las referidas obras con aprobacion del Gobierno, quien dará cuenta á las Cortes á su debido tiempo. 6.^a Se encarga al Gobierno use enérgicamente de toda la amplitud de sus facultades con los Obispos y Prelados que por su desobediencia ó desafeccion al actual sistema político le resistan y opongan obstáculos á su consolidacion. 7.^a Se le encarga asimismo que con todo el lleno de sus facultades excite y obligue á los RR. Prelados diocesanos á que inmediatamente publiquen pastorales, en que clara y terminantemente manifiesten la conformidad de la Constitucion política de la Monarquía con la Religión Católica, Apostólica Romana y sus ventajas, apremiandoles á ello hasta con el estrañamiento y ocupacion de temporalidades, conforme á las leyes de España, si se resistiesen ó lo hiciesen en términos poco satisfatorios. 8.^a Se autoriza al Gobierno para que traslade á otras iglesias á los prevenidos de las catedrales en donde lo crea conveniente. 9.^a Se encarga asimismo recomiende eficazmente á los Obispos y Prelados la necesidad de que recojan las licencias de aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis, que con su conducta polí-

22
24-2-87

tica inspiren desafección á dicho sistema, é influyan siniestramente en la opinión pública; sin conceder el uso de las funciones de su ministerio sino á aquellos eclesiásticos de cuya conducta puedan responder. 10. Hará tambien el Gobierno que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales le informen mensualmente con toda exactitud de la conducta sospechosa de los eclesiásticos de sus provincias, para que con este conocimiento disponga que por los Obispos y Prelados se separe del ministerio de sus parroquias á los Curas propios que inspiren desconfianza, dejandoles lo necesario para su sustento; y removiendo á los ecónomos ó nutuales que esten en el mismo caso, cuyos destinos se proveerán en otros eclesiásticos de conducta patriótica. Asimismo informarán lo que crean conveniente respecto de la conducta política que observen los demas empleados. 11. Los Prelados diocesanos, Curas párrocos, Vicarios y superiores de los conventos no permitirán que en sus iglesias respectivas se predique sermon alguno sin su espresa licencia y conocimiento de sus doctrinas; siendo respónsables del abuso que se cometa en el desempeño de este ministerio: entendiendose lo mismo tocante á las misiones que se verifiquen en los sitios públicos. 12. Se preguntará á los Prelados de las diócesis en donde se hayan levantado partidas de facciosos, de que sea individuo algun eclesiástico, que medidas han tomado contra el, exigiendo que la respuesta sea documentada y á vuelta de correo, procediendo desde luego contra aquellos Prelados, tanto diocesanos como regulares locales, que no hayan cumplido con el decreto de 30 de Abril de 1821. 13. Se recomienda al gobierno el puntual pago de las dotaciones señaladas á los ex-monacales y demas regulares secularizados; á cuyo fin emplee todos sus esfuerzos, y pida si fuere necesaria la cooperacion de las Córtes. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda trasladar de unas Audiencias á otras á los Magistrados que crea conveniente, como tambien á los Jueces de primera instancia, cuya facultad deberá usar en el término de dos meses. 15. Se autoriza igualmente al Gobierno para que el haber de los cesantes que crea conveniente de las clases extinguidas ó reformadas lo fije fuera de la Corte en los pueblos de la Peninsula é islas obligandoles á cobrarlo personalmente en ellas. 16. Se encarga al Gobierno haga salir de la Corte á otros pueblos donde lo estime oportuno á los extranjeros que con su conducta se hicieren sospechosos, ó que no dieren fianza correspondiente que la asegure. 17. Todo convento ó monasterio, cualquiera que



sea su situación, en donde el Gefe político por informes gubernativos averiguase que hallan abrigo los facciosos ó se mantienen comunicaciones sospechosas, quedará suprimido, y se distribuirán los religiosos en las casas de otras provincias á elección del Gefe político. 18. Las disposiciones contenidas en las tres medidas anteriores se entenderán desde el día hasta la apertura de las sesiones de Cortes en la próxima legislatura ordinaria. 19. Las Cortes se hallan decididas á decretar la fuerza militar extraordinaria, y los recursos pecuniarios que se necesitan para sostenerla, siempre que el Gobierno creyese necesario cubrir nuestras fronteras. Madrid 29 de Junio de 1822. =Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á diez de lio de mil ochocientos veinte y dos.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 60.

Seccion de Gobierno político.

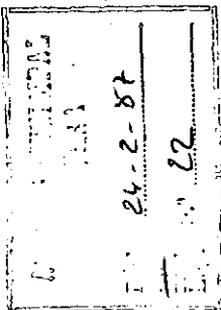
Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822 sobre que los Ayuntamientos formen el presupuesto de sus gastos municipales, y otras reglas que contiene.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Los Ayuntamientos formarán en el mes de Octubre y remitirán á la aprobacion de las Diputaciones provinciales el presupuesto de sus gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente á costa de los fondos de Propios y Arbitrios; al mismo tiempo formarán tambien y remitirán otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzasen para cubrir el de gastos propondrán á las Diputaciones los nuevos arbitrios que juzguen convenientes, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y expresándolo todo con la mayor claridad y distincion. Art. 2.º Las cuen-

722
24-2-17
22

tas de los gastos públicos las remitirán los Ayuntamientos precisamente y bajo su responsabilidad en todo el mes de Enero para la aprobación de las Diputaciones provinciales. Art. 3.º Tanto los presupuestos de gastos y los medios de cubrirlos como las cuentas de los Ayuntamientos, deberán estar expuestas al público por espacio de ocho días antes de enviarlas á la aprobación. Art. 4.º Cuando acudan los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos, para hacer repartos vecinales con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias ó ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las Diputaciones conforme al artículo 322 de la Constitución, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos. Art. 5.º Si algun Ayuntamiento necesitase usar de los fondos ó trigo del Pósito para emplearlos en el armamento de la Milicia nacional, construcción ó reparación de fuentes, caminos, cementerios, cárceles ó cualquiera otra obra de utilidad pública, lo espondrá á la Diputación provincial, la que se halla autorizada para conceder el permiso. Art. 6.º Si necesitase la enagenación, permuta ó dación á censo de alguna finca de los Propios, mandará la Diputación provincial formar el expediente oportuno, que con su informe elevará al Gobierno, el que se halla autorizado para resolver lo conveniente. Art. 7.º Las Diputaciones provinciales dirigirán á las Cortes en todo el mes de Marzo el presupuesto de sus gastos y medios de cubrirlos, y una relación circunstanciada de las concesiones que hubiesen hecho para repartos vecinales y cualquiera clase de arbitrios con los motivos que haya tenido para ello, con el fin de que recaiga la aprobación necesaria. Art. 8.º Las Diputaciones provinciales se entenderán directamente con los Ayuntamientos, y las ordenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Gefe político, como presidente, y por el Secretario de la misma Diputación. Art. 9.º Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de gastos la dotación de los Juzgados de primera instancia, cuidando de que estén puntualmente pagados para la buena administración de justicia. Art. 10.º Las Diputaciones provinciales excitarán el zelo de los Ayuntamientos para la construcción de cárceles, cementerios y dotación de Maestros de primeras letras, concediéndoles para sus logros los arbitrios que les sean oportunos y la enagenación de alguna finca de propios como se previene en el artículo 6.º de este decreto. Art. 11.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales que



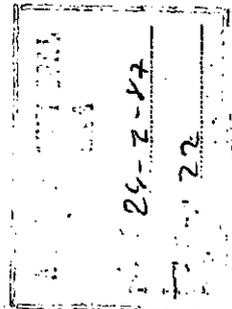
para cubrir los presupuestos de gastos que no esten aprobados usen de aquellos arbitrios que juzguen oportunos, y á falta de estos, de repartimientos vecinales; con prevencion de que para la proxima legislatura remitan cuenta exacta de todo para la aprobacion de las Cortes. Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos.=Alvaro Gomez, Presidente.=José Melchor Prat, Diputado Secretario.=Angel de Saavedra Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=Estrá rubricado de la Real mano.=En Palacio á diez de Julio de mil ochocientos veinte y dos.

Lo comunicó á V. S. de Real orden para su inteligencia á fin de que lo publique y circule á quien corresponda para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio dd 1822.

CIRCULAR NÚMERO 61. *Seccion de Beneficencia.*

Real Orden de 3 de Julio de 1822 sobre que se agreguen al ramo de Beneficencia algunas obras pias memorias &c.

Habiendo acudido al Rey varias Juntas municipales de Beneficencia en solicitud de que se expida orden á algunos patronos de obras pias, memorias y fundaciones que en concepto de las mismas deben agregarse á los fondos del ramo que está á su cargo para que inmediatamente verifiquen su entrega, por negarse á ello bajo diferentes pretextos, y siendo el asunto á que se refieren semejantes solicitudes de naturaleza contenciosa, de suerte que en último resultado se ha de fallar en ellas por los Tribunales; se ha servido S. M. disponer por punto general que cuando en virtud de la ley de beneficencia pública y demas del Reyno se deba agregar á dicho ramo algunas obras pias, memorias ó fundaciones, las pidan las Juntas del distrito á que pertenezcan á los patronos ó corporaciones que hasta aqui las hubiesen tenido á su cargo por medio de oficios en que deberán insertar el artículo ó artículos de la ley en cuya virtud pretendan posesionarse de ellas; y si se resistiesen dichos patronos ó corporaciones acudan las Juntas á los Jueces competentes para que les administren justicia; pudiendo solo acudir á S. M. cuando sean



los patronos Prelados eclesiásticos con jurisdiccion *vere nullius*, en cuyo caso remitirán testimonio de la fundacion y de las contestaciones que hubiesen tenido con el Prelado para que en su vista recaiga la Real resolucion conveniente.

De orden del Rey lo comunico á V. S. para su inteligencia y que lo circule á las Juntas de beneficencia de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1822.

Cuya Real orden trasladarán los Ayuntamientos á las respectivas Juntas de Beneficencia para su cumplimiento bajo la mas estrecha responsabilidad.

CIRCULAR NÚMERO 62. Seccion de Gobierno político.

Real orden de 8 de Julio de 1822 sobre nombramiento de Don Diego Clemencin para Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de hoy me dice lo que sigue.

Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente. Habiendo tenido á bien admitir por mi decreto de ayer la renuncia que hizo del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula Don José María Moscoso de Altamira, he venido en encargar el Despacho interino de dicho Ministerio á Don Diego Clemencin, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponde.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1822.

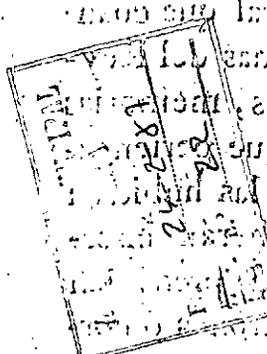
Y las comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Almería 10 de Agosto de 1822.

-El Gefe Superior Político,

Luis Veyán

El Secretario del Gobierno Político)

José Sanchez Torres



Señores del Ayuntamiento Constitucional de Vera